



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de señalar nueva fecha para la toma de muestras destinadas a la prueba de ADN, presentada por el demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, el demandante solicita el aplazamiento de la fecha para toma de muestras destinadas a la prueba de ADN, en tanto para la data que fue señalada no podía asistir, dado que labora en la Policía Nacional y se encuentra en el Departamento del Cauca.

Es preciso advertir que el demandante no asistió a la realización de la prueba, y la petición fue allegada el día anterior a la fecha señalada, por lo cual, si bien lo anotado por este no es razón para su falta de comparecencia, pues es deber de las partes y las autoridades prestar entera colaboración, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 386 del CGP., el despacho accederá a lo solicitado, y señalará nueva fecha para ello.

Ahora bien, como quiera que el demandante manifestó encontrarse en el Departamento del Cauca, se ordenará la realización de la toma de muestras a este, en las instalaciones del INML y CF., que se encuentran en la ciudad de Popayán, material biológico que deberá recaudarse en la misma data que a la niña y a su progenitora en la ciudad de Montería.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

PRIMERO: Acceder a la solicitud realizada por el demandante, conforme lo anotado.

SEGUNDO: Convocar al grupo familiar compuesto por la NNA MARIELL SOFÍA HERRERA ALVAREZ, su progenitora, ELIZABETH ALVAREZ ÑEZCO, y el demandante ELVIS JAIRO HERRERA ZAPA, para la correspondiente toma de muestras con el objeto de elaborar el perfil genético del ADN, que se llevará a cabo en el laboratorio del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES-INML y CF, de la ciudad de Montería, y en la ciudad de Popayán al demandante, el día veintiséis (26) de octubre del presente año a las 8:00 am. Comuníqueseles. Es deber de las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras (art. 386 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db054f568c8fe639d10efc579de560203a2cd89c1d9dc05da611f64a89b21660**

Documento generado en 10/10/2022 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el abogado Edilberto Rafael Lambraño Cabeza, actuando por la parte demandante solicita levantar la medida cautelar decretada al interior de este asunto respecto a un vehículo marca Internacional, modelo 1972, clase camión, por cuanto el asunto fue desistido, empero se omitió levantar la medida referenciada.

Frente a lo solicitado, se evidencia que allega memorial poder, empero este no cuenta con la constancia de haberse remitido por el poderdante a través de mensaje de datos, ni tampoco goza de autenticación, lo cual impide tenerle como apoderado de demandante facultado para la solicitud en cuestión de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y art. 74 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

No acceder en estos momentos a lo solicitado por el abogado Edilberto Rafael Lambraño Cabeza, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae271313d8869047d907db5d75c95767d460ecc7cd8f6d669e31dcbaa3a75374**

Documento generado en 10/10/2022 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA
Planeta Rica, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación instaurada mediante apoderado judicial por el señor FELIX ANDRÉS VELANDIA AGUIRRE, contra el menor de edad THIAGO VELANDIA ACEVEDO representado por su señora madre MARIA ALEJANDRA ACEVEDO BARCENAS, quien, por ser menor de edad, es representado legalmente por su progenitora, señora KEIVIS VIVIANA BARCENAS PAEZ.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, esta no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., específicamente el contemplado en el numeral 2°, en tanto se omitió indicar el domicilio del demandante, y del niño THIAGO VELANDIA ACEVEDO y de su madre.

Respecto a la solicitud de nombrar curador *ad litem* a la NNA MARIA ALEJANDRA ACEVEDO BARCENAS, esta será decidida al momento de la admisión.

En atención a lo precedente, y sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Tener como apoderado judicial principal del demandante, al abogado Oscar Luis Urbiña Navas identificado con cédula de ciudadanía número 1.066.733.823 y T.P. N° 248.187 del CS de la J., y a la abogada Esperanza Navas Díaz identificada con cédula de

ciudadanía nro. 26.027.171 y T.P. N° 128.408 del CS de la J., como apoderada sustituta,
en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d6f2f9f27f2f742b35dccbb87e2860a1c4a7651ec31f104eb97168ca6d5ea**

Documento generado en 10/10/2022 02:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la presente demanda de disminución de cuota de alimentos para su calificación, instaurada mediante defensora pública por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial y revisado el texto de la demanda y sus anexos, esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP., específicamente los contenidos en los numerales 2°, y 4°.

Lo anterior, por cuanto en la demanda no se precisó domicilio del demandante, de los niños y de su progenitora; igualmente carece la demanda de la identificación de los menores de edad.

En cuanto a las pretensiones de la demanda estas no son claras y precisas, ya que se advierten circunstancias que corresponden presuntamente a situaciones fácticas del demandante, yerro que deberá ser corregido, aclarando lo pretendido, concretamente respecto a las pretensiones contenidas en el ordinal segundo y cuarto de la demanda.

También advierte el despacho que la demanda no cumple con el requisito establecido en el art. 84 numeral 1°, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en tanto el poder anexo carece de la identificación del correo electrónico de la apoderada, inscrito en el SIRNA, situación que deberá corregirse.

Igualmente, no cumple la demanda con el requisito establecido en el numeral 3° del art. 84 del CGP., puesto que el documento solicitado como prueba, y nominado "*copia de la notificación de sentencia estable el 50%*" (SIC), no fue aportado en debida forma ya que es ilegible.

Por último, no se aporta la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, e igualmente no se indica la dirección de correo electrónico de esta o si la desconoce, conforme ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1°, 2° y 3° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b544414369041933a839d5788212815ca705b3c66868ee4e9fc74236ad01256**

Documento generado en 10/10/2022 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso presentado por la apoderada demandante, contra el auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, mediante el cual no se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante interpone recurso contra la decisión de no tener por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Argumenta la recurrente que la demandada en la solicitud de entrega de depósito judicial, sí identificó el proceso y el número del título, sin embargo, manifiesta que incurrió en error el despacho al tomar captura incompleta del correo, y por ello omitió esa información al momento de decidir.

Explica que en lo fundamental que la demandada identificó el título y el proceso, y como prueba de su dicho allega captura presuntamente del mensaje de correo enviado por la señora Linda Sofia Mejia Marsiglia.

Por otra parte, solicita se tenga como canal digital de notificación de la demandada la dirección de correo electrónico marsigliamejialindasofia@gmail.com, para las futuras comunicaciones.

Conforme lo anterior, debe precisarse que lo afirmado por la apoderada demandante, respecto a que el despacho tomó captura incompleta del mensaje de datos allegado por la demandada, corresponde a una aseveración desprovista de realidad, en tanto para anexar los diferentes memoriales y documentos a cada proceso, es verificada la información por secretaría, y el procedimiento para su archivo en el expediente digital no es a través de impresiones de pantalla, sino mediante el guardado en archivo PDF del mensaje de datos completo.

De tal manera que si la solicitante hubiera ingresado toda la información, tal como requiere el artículo 301 del CGP., el archivo guardado en el expediente digital, y cargado en el aplicativo Tyba, contara con esos datos; es preciso indicar que el mensaje recibido tenía la solicitud escrita en el ítem que el buzón dispone para el asunto, en el cual solo puede ingresarse un límite de caracteres, si por algún motivo ese número permitido por el sistema se sobrepasa, solo será enviado con la información hasta el número de letras y espacios permitidos.

Ante lo preliminar, por no ser clara la solicitud realizada, el despacho en auto anterior requirió a la demandada para que informara los datos del proceso, y no la tuvo por notificada por conducta concluyente por cuanto el mensaje no cumplía con los condicionamientos del artículo 301 del CGP.

Ahora bien, aporta la recurrente con el memorial, una captura de pantalla presuntamente de un teléfono móvil, en la cual se evidencia la redacción de un correo electrónico dirigido al buzón institucional de este juzgado, que dicho sea de paso, no se observa que haya sido enviado efectivamente y mucho menos entregado. Por lo anterior, el despacho mantendrá incólume la decisión tomada en el auto recurrido.

De otra parte, solicita la apoderada se tenga como buzón de notificación de la demandada, la dirección de correo electrónico marsigliamejialindasofia@gmail.com, solicitud a la cual se accederá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece en su tenor,

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, el despacho tendrá como dirección para notificaciones electrónicas de la demandada señora Linda Sofia Mejía Marsiglia, el correo electrónico: marsigliamejialindasofia@gmail.com.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, conforme lo anotado.

SEGUNDO: Tener como dirección electrónica para notificaciones de la demandada, señora Linda Sofia Mejía Marsiglia, el correo: marsigliamejialindasofia@gmail.com.

TERCERO: Se conmina a la apoderada de la parte demandante a cumplir con la carga de notificación en debida forma y allegar la constancia correspondiente al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0198d51d3b9a5da73393ccd85a78e03409169d087cdeee850afba15c892a13**

Documento generado en 10/10/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>